

La Serena, dieciséis de Diciembre de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO

1° .- Que se ha deducido demanda en procedimiento de aplicación general por don Felipe Andrés Bravo Albornoz, abogado, domiciliado en Avenida del Mar 5000 Dpto 51 de La Serena actuando en representación de don **René Eduardo Pacheco Rojo**, ingeniero comercial, cédula de identidad N° 9.795.437-2, de su mismo domicilio, en contra de **Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA Intihuasi)**, Rut N° 61.312.000-9, representado por el Director Regional del Centro Regional de Investigación Intihuasi, don Edgardo Díaz Velásquez, ingeniero agrónomo, todos domiciliados en Colina San Joaquín s/n de La Serena, solicitando que se declare que el despido de que fue objeto resultó improcedente, condenado a la demandada al pago de las prestaciones que se indican en la demanda, con costas.

2° .- Expresa que con fecha 1 de Julio de 2007 ingresó a prestar servicios para la demandada, para desempeñarse como Sub-director Regional de Administración y Finanzas en el Centro Regional de Investigación Intihuasi, siendo su contrato indefinido, ascendiendo su remuneración mensual a la suma de \$2.540.010.

Señala que el día 12 de Diciembre de 2019 su empleadora puso término a su contrato de trabajo por la causal del artículo 161 inciso 2 del Código del Trabajo, esto es, desahucio escrito del empleador, indicando que el cargo que el trabajador desempeñaba en el INIA Intihuasi era de aquellos de exclusiva confianza del empleador, indicando que el día 27 de Diciembre de 2019 suscribió finiquito reservándose el derecho a reclamar u objetar la causal de desvinculación.

Indica que la comunicación le fue entregada por el Director Regional don Edgardo Díaz Velásquez, estimando la causal improcedente ya que el cargo que desempeñaba no era de exclusiva confianza de su empleador, indicando que su ingreso a la institución se produjo vía concurso público de oposición y antecedentes, siendo su contrato inicialmente a plazo fijo, agregando que no contaba con facultades para disponer o comprometer a su sola voluntad y en forma individual el patrimonio de INIA o del Centro Regional de Investigación Intihuasi, lo que queda en evidencia considerando el poder especial otorgado por el Director Nacional de INIA a don Edgardo Díaz Velásquez, Lucía Cortés Zepeda, Juan Asfura Bascuñán y el demandante para operar cuentas corrientes y realizar



gestiones relacionadas con ellas requerían la actuación conjunta, por lo que malamente se puede afirmar que se trate de un cargo de exclusiva confianza.

Añade que las políticas financieras del Centro Regional eran determinadas desde la Dirección Nacional en Santiago, sin que interviniera de manera exclusiva en la toma de decisiones relativa a la contratación de personal, lo que se condice con el perfil de su cargo que indica su dependencia del Director del Centro Regional de Investigación (CRI) y su deber de cumplir las políticas nacionales de financiamiento, ejecutar las disposiciones administrativas y financieras dictadas por la Subdirección nacional, administrar los recursos físicos y financieros del CRI y sus dependencias, coordinar y formular el presupuesto anual del CRI, proponer políticas de racionalización de recursos para el CRI, generar información de gestión, informar permanentemente al director del CRI sobre la marcha financiera y administrativa, participar en el Comité Directivo Regional del CRI, procurar la mantención y reparación de edificios e infraestructura, procurar la constante capacitación de los trabajadores a su cargo, entre otras.

De esta forma no contaba con facultades para representar a INIA o al CRI o para contratar o desvincular personal, añadiendo que tampoco contaba con facultades autónomas para la toma de decisiones financieras con independencia del nivel central.

Estima así que en la práctica lejos de ser el demandante un directivo que cuente con la confianza del empleador correspondía más bien a un “mando medio”, por lo que resulta falsa o al menos equívoca la afirmación contenida en la comunicación de despido, resultando improcedente su despido.

Expone que la jurisprudencia ha exigido que el trabajador de exclusiva confianza pueda decidir sobre la marcha y futuro de la empresa, o que por su función pueda comprometer gravemente los intereses de la empresa, no siéndolo aquel que está supeditado a la concurrencia de la voluntad de otra persona, citando doctrina en relación a los requisitos que deben concurrir para corresponder a un trabajador de exclusiva confianza, lo que apuntan a comprometer al empleador, ser decisivos sobre la marcha de la empresa, compartir secretos profesional, industrial o comercial, siendo evidente a juicio del demandante que en este caso era un funcionario más de INIA que aun cuando se denominara sub gerente no podía obligar por propia iniciativa a su empleador o comprometer su patrimonio sino que debía consultar todo con sus superiores.



En razón de los hechos expuestos solicita que se condene a la demandada al pago del incremento del 30% establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, el cual, en este caso, corresponde a la suma de \$8.382.033.-, más intereses, reajustes y costas.

3° .- Que la parte demandada a través de su apoderado, don Luis Navarro Egaña, contestó la demanda solicitando el rechazo de la acción intentada con costas.

Expuso que se negaban los hechos expuestos en el libelo pretensor, en especial que el despido fuese improcedente o que el cargo que desempeñaba el demandante no fuese directivo o de exclusiva confianza.

Indica que el efectivamente el demandante ingresó a prestar servicios el 1 de Julio de 2007 desempeñando el cargo de Subdirector Regional de Administración y Finanzas del Centro Regional de Investigación de la IV Región reportando directamente al Director Regional el que a su vez depende directamente del Director Nacional, ascendiendo su remuneración a \$3.503.280, sin perjuicio del tope de 90 UF que establece el artículo 172 del Código del Trabajo, indicando que efectivamente se puso término al contrato por la causal del artículo 161 inciso 2 del Código del Trabajo, esto es, desahucio escrito del empleador atendido que el cargo de Subdirector Regional de Administración y Finanzas que desempeñaba era de aquellos de exclusiva confianza del empleador.

Opone en primer término la excepción de finiquito, indicando que el actor suscribió finiquito de contrato de trabajo, renunciando a la posibilidad de reclamo, haciendo presente las cláusulas cuarta, quinta y sexta del instrumento que cumple con las formalidades legales, negando valor a la reserva que pudo estampar el trabajado, pues a juicio de su parte no es aceptable que luego de una manifestación libre, espontánea, pura y simple sea desconocida parcialmente en sus efectos por uno de los comparecientes, mediante una anotación no consensual, lo que importaría dar la posibilidad a cualquier contratante para desdecirse de lo acordado después de suscribir una convención mediante una simple declaración unilateral, lo que afecta la buena fe contractual, la certeza jurídica y la inmutabilidad de los contratos libremente celebrados, más aún si el propio finiquito no permitía la posibilidad de formular reserva.

Indica que la ley no ha definido los cargos de exclusiva confianza del empleador por lo que se debe recurrir a la jurisprudencia y doctrina, debiendo atender al contenido del servicio prestado, debiendo ser preponderante y crucial el



elemento de confianza.

Señala que en la especie el actor se desempeñaba como Subdirector Regional de Administración y Finanzas, funcionario de la plana ejecutiva, que reportaba directamente al Director Regional, siendo uno de los cargos más altos en el organigrama del CRI del INIA, correspondiéndole planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades administrativas, contables y financieras del Centro de Investigación y sus dependencias, generando información útil, oportuna y confiable para el proceso de toma de decisiones, indicando las funciones que le correspondían de acuerdo a la descripción del cargo, señalando que la función encomendada exigía decidir las operaciones que se realizan en el ámbito administrativo y financiero.

Agrega que igualmente detentaba la calidad de mandatario de INIA, debiendo actuar conjuntamente con algún otro de los mandos señalados en las escritura pública de mandato para operar cuentas corrientes, habiéndose otorgado por escritura de Mayo de 2018 facultades en conjunto con el Director Regional amplias facultades de administración, las que señala en su escrito de contestación.

De la misma forma expone que el demandante dependía jerárquicamente del Director Regional, al tiempo que dependían de él los departamentos de Contabilidad y Presupuesto, Departamento de Recursos Humanos y el Departamento de Servicios Generales, desempeñando en consecuencia un cargo sensible, crítico de la mayor relevancia, siendo su remuneración coherente con la importancia de su cargo, estimando en razón de lo expuesto que era susceptible del desahucio que se ha hecho valer por la empleadora.

De esta forma expresa que el ejercicio del cargo de Subdirector Regional de Administración y Finanzas involucra un importante compromiso, por cuanto es el superior jerárquico que gestiona los recursos del Centro Regional de Investigación, sin perjuicio de todos los actos, contratos y negocios que puede celebrar en nombre de la empresa, según se detalla en las escrituras públicas de poderes otorgados, contando con un importante margen en cuanto a disposición de patrimonio del INIA, lo que se refleja en sus poderes de celebración de distintos actos jurídicos, como mutuos o préstamos, renegociación o repactación de los mismos, alzamiento de cauciones, cobro y protesto de letras de cambio, pagarés y cheques, cobro judicial y extrajudicial de sumas de dinero adeudadas al INIA, etc., involucrando además un importante grado de ejercicio de los poderes laborales de dirección y



mando respecto a los trabajadores y departamentos dependientes de él, solicitando en definitiva rechazar la demanda deducida en estos antecedentes.

4° .- Que se establecieron como hechos pacíficos que existió relación laboral entre las partes desde el 01 de julio de 2007 al 12 de diciembre de 2019, desempeñándose el actor como Subdirector Regional de Administración y Finanzas Regional en el Centro Regional Intihuasi, que la relación laboral concluyó por la causal del artículo 161 inciso segundo del Código del Trabajo, esto es, por el desahucio escrito del empleador, cumpliendo con las formalidades legales y que se pagó al demandante una indemnización por años de servicios de \$27.940.110, fijándose como hechos a probar la efectividad de corresponder el cargo que desempeñaba el demandante a uno de exclusiva confianza del empleador, hechos y circunstancias que así lo que acreditarían y la efectividad de existir finiquito suscrito por las partes que se extienda a la prestación que es materia de esta demanda

5° .- Que durante la audiencia de juicio la parte demandada rindió la siguiente prueba:

I.- Documental.

- 1.- Copia de contrato de trabajo del actor de fecha 1 de julio de 2007.
- 2.- Copia de Resolución N° 000456 de fecha 23 de julio de 2007, suscrita por el Director Nacional del Instituto de Investigaciones Agropecuarias de esa época don Leopoldo Sánchez Grunert.
- 3.- Copia de contrato de trabajo del actor de fecha 1 de octubre de 2007.
- 4.- Copia de Resolución N° 000683 de fecha 25 de octubre de 2007, suscrita por el Director Nacional del Instituto de Investigaciones Agropecuarias de esa época don Leopoldo Sánchez Grunert.
- 5.- Copia de actualizaciones de contrato de trabajo de las siguientes fechas: diciembre de 2007, diciembre 2009, diciembre 2010, diciembre 2011, diciembre 2012, diciembre 2013, diciembre 2014, diciembre 2015, diciembre 2016, diciembre 2017, diciembre 2018, todas suscritos por el actor.
- 6.- Copia de anexo de modificación de contrato de trabajo de fecha 1 de marzo de 2019, suscrito por el actor.
- 7.- Copia de comprobante de entrega de Reglamento Interno de fecha 20 de enero de 2014, suscrito por el actor.
- 8.- Copia de carta de despido de fecha 12 de diciembre de 2019.



- 9.- Copia de finiquito de contrato de trabajo suscrito el 27 de diciembre de 2019 ante Notario Público.
- 10.- Copia de escritura pública de “Poder Especial” de fecha 24 de octubre de 2014, otorgado en la Notaría de don Eduardo Avello Concha.
- 11.- Copia de escritura pública de “Revocación y Poder Especial” de fecha 3 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría de don Eduardo Avello Concha.
- 12.- Copia de escritura pública de “Poder Especial” de fecha 11 de junio de 2018, otorgada en la Notaría de don Eduardo Avello Concha, repertorio 18218-2018.
- 13.- Copia de escritura pública de “Poder especial” de fecha 11 de junio de 2018, otorgada en la Notaría de don Eduardo Avello Concha, repertorio 18137-2018.
- 14.- Copia de escritura pública de “Poder especial y revocación” de fecha 7 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría de doña Margarita Moreno Zamora.
- 15.- Copia de documento denominado “Organigrama Institucional de INIA” .
- 16.- Copia de documento denominado “Organigrama Intihuasi” de INIA” .
- 17.- Copia de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de INIA de agosto de 2013.
- 18.- Copia de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de INIA de fecha 16 de julio de 2019.
- 19.- Copia de documento denominado “Descripción de Cargo de Subdirector de Administración y Finanzas de CRI (Centro Regional de Investigación)” .

## II.- Testimonial:

1.- Loreto Valentina Rojas Lazo, Jefa Regional de Gestión de Personas de Centro de Investigación de INIA Intihuasi, señala que don René Pacheco era Subdirector Regional de Administración y Finanzas, actualmente ese cargo se denomina “jefe” , es el segundo a cargo, es el jefe de contabilidad, de personal y servicios generales, quien autoriza, controla y evalúa. Indica que además participa en el Comité Directivo, que está a cargo del presupuesto. Indica que la instancia decisoria regional es el Comité Directivo, indicando que el demandante definía si existía presupuesto para realizar las actividades, teniendo a su cargo a otros trabajadores, en particular la encargada de gestión de personas y el encargado de servicios generales, participando en la contratación en los finiquitos y contratos que firma el director. Actualmente el cargo lo desempeña doña Paola Díaz Monroy. Expresa que



elaboraba el presupuesto, que existen fondos propios de producción, y presupuesto asignado, no sabe si solamente tomaba la decisión pero que requería firma adicional para emitir cheques y que en general requería autorización de otra persona para gastos. Señala que lo acompañó para firmar el finiquito y que en el momento de firmar se reservó derechos. Agrega que don René dependía regionalmente del Director Regional y que hay otras jefaturas a nivel nacional, como el Subdirector Nacional de Administración y Finanzas.

2.- Paola Mabel Díaz Monrroy, Jefa de Administración y Finanzas en INIA, quien indica trabaja desde Febrero de 2020, que antes don René Pacheco era Subdirector de Administración Finanzas, cargo que es equivalente al que tiene la testigo, encontrándose a cargo de la administración general del centro y los centros que dependen de él, elabora los presupuestos, dependen de ella contabilidad recursos humanos, administración y servicios, correspondiéndole autorizar permisos y vacaciones, añadiendo que participa en Comité Directivo con encargado de Área Proyectos y Director Regional, indica que tiene poder de representación, autoriza transferencias y pagos, depende de ella contrataciones y finiquitos que se debe firmar. Señala que tiene facultades para la gestión y control de las personas. Expone que el Comité Directivo debe bajar metas y lineamientos del nivel central y controlar a nivel regional que se cumplan las gestiones definidas. Tiene voz y voto, para ver la ejecución presupuestaria, si no está de acuerdo no se puede ejecutar. Ve la contabilidad regional. Autoriza el proceso de desvinculación y revisa si hay presupuesto aunque indica que nadie decide de manera independiente. Señala que supone que el funcionamiento anterior era similar y que sólo hubo un cambio en la denominación de los cargos y no hubo cambio en las funciones. A nivel Regional está sobre el Director Regional, a nivel nacional el Director Nacional y Subdirector Nacional de Administración y Finanzas, señala que los despidos se discuten en el Comité Directivo, indica que nadie podría hacerlo a su sola voluntad. Tiene poder de representación con firma conjunta, autoriza ella y el Director Nacional. Hace presupuesto de acuerdo a los fondos que define Santiago. Los bienes en mal estado se pueden vender, sin perjuicio que lo consulta con el Comité Regional, insistiendo que las decisiones se toman en el Comité Directivo.

6° .- Que la demandante rindió la siguiente prueba:

I.- Documental:



- 1.- Contrato de trabajo celebrado el 01 de julio de 2007 entre don René Pacheco Rojo e Inia Intihuasi, representada por don Leopoldo Sánchez Grunert.
- 2.- Contrato de trabajo celebrado el 01 de octubre de 2007 entre René Pacheco Rojo e Inia Intihuasi, en el que el contrato mencionado en el número anterior pasa a ser de carácter indefinido;
- 3.- Nombramiento de don René Pacheco Rojo como Subdirector Regional de Administración y Finanzas de fecha 23 de julio de 2007, efectuado por don Leopoldo Sánchez Grunert.
- 4.- Nombramiento de don René Pacheco Rojo en el cargo de Subdirector Regional de Administración de fecha 25 de octubre de 2007 efectuado por don Leopoldo Sánchez Grunert, en la que pasa a ocupar su cargo en el carácter de indefinido.
- 5.- Anexo de modificación al contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2019, siendo representada Inia Intihuasi por don Edgardo Díaz Velásquez.
- 6.- Carta de término de contrato de trabajo enviada a don René Pacheco Rojo de fecha 12 de diciembre de 2019.
- 7.- Finiquito contrato de trabajo firmado con fecha 27 de diciembre de 2019 en la segunda notaría de La Serena.
- 8.- Copia de escritura pública de poder especial otorgado por Inia Intihuasi representado por don Julio César Kalasish Barasi a doña Patricia Larraín y don René Pacheco Rojo, con fecha 10 de junio de 2014.
- 9.- Copia de escritura pública de poder especial otorgado por Inia representado por Pedro Tomás Bustos Valdivia, a los funcionarios del Centro Regional Inia Intihuasi de la tercera y cuarta región: don Edgardo Díaz Velásquez, René Pacheco Rojo, Lucía Isabel Cortés Zepeda, Juan Alejandro Asfura Bascuñán de fecha 15 de mayo de 2018.

## II.- Testimonial:

- 1.- Héctor Leonardo Alfaro Molina, ingeniero comercial, indica que conoce al demandante ya que fueron compañeros de trabajo en INIA, por un par de años, fue jefe operativo de don René ya que su último cargo fue el de Subdirector de Administración y Finanzas, trabajó aproximadamente 28 años en Inia. Niega que el demandante tuviera autonomía patrimonial, ya que no podía disponer del patrimonio de INIA, hay procedimientos y los directores regionales que son los que toman la decisión, por lo que no podía comprometer regionalmente el patrimonio de INIA. Hay también procesos para desvinculación, también información al nivel central, lo



que se consultaba. Los poderes bancarios eran formatos tipos que se cambiaban los nombres y rut, se requería en conjunto actuar con otras personas, ni el director regional ni el subdirector de administración y finanzas podían por sí solo disponer de los dineros en cuenta corriente. Él debía someter sus actos a un superior, había sólo cosas menores que podían ver de forma autónoma. En su opinión no era un cargo de exclusiva confianza, el que tenía más autonomía era el director Regional que dependía del Director Nacional. En relación a los despido era decisión local con consulta al nivel nacional. Señala que tenía autonomía en cosas menores, gastos para hacer funcionar el centro, por ejemplo compra de insumos y gastos como jardinero, podía tomar la decisión y ejecutarla, había un monto definido en el reglamento de adquisiciones. El Director Regional tenía más autonomía y entiende que era de confianza. El Instituto 45 o 47 % presupuesto son convenio dependiendo de la Subsecretaría de Agricultura, siendo designado el director nacional por el Ministro de Agricultura, director nacional que trae a los directores Regionales, el resto del personal se mantenía en el tiempo. Era cargo técnico y Administrativo, ejecutaba un presupuesto que en más de un 90% estaba definido y destinado a partidas predeterminadas.

7°.- Que con lo expuesto por las partes y el tenor de la prueba aportada es posible tener por acreditado los siguientes hechos:

1).- Que existió relación laboral entre las partes desde el 1 de Julio del año 2007 al 12 de Diciembre del año 2019, desempeñándose el demandante Subdirector Regional de Administración y Finanzas Regional en el Centro Regional de Investigación de INIA Intihuasi.

2).- Que el 12 de Diciembre de 2019, la empleadora procedió a despedir al demandante en virtud de la causal del artículo 161 inciso 2 del Código Laboral, esto es, desahucio escrito, argumentando que las labores que desempeñaba eran de exclusiva confianza del empleador

3).- Que se pagó a la parte demandante la suma de \$27.940.110 por concepto de indemnización por años de servicios.

4).- Que con fecha 27 de Diciembre de 2019 el actor suscribió finiquito, que aparece extendido con fecha 12 de Diciembre de 2019, reservándose expresamente el derecho a reclamar u objetar la causal estipulada en el finiquito en relación a su desvinculación.

Que las conclusiones referidas se condicen con los hechos aceptados por las



partes y con el mérito de la prueba documental incorporada durante el juicio, en particular con lo que se desprende de los contratos de trabajo, resoluciones que disponen la contratación del demandante, anexos de contratos, carta aviso de término de contrato de trabajo, finiquito, que dan cuenta de los hechos señalados precedentemente, debiendo indicarse que el tenor de la reserva estampada en el finiquito consta de la anotación manuscrita que en él se consigna, habiendo indicado la testigo Loreto Rojas que el demandante al firmar efectuó dicha reserva.

8° .- Que, así las cosas, la primera cuestión que se debe dilucidar es si existe finiquito suscrito por las partes que se extienda a la prestación que es materia de la presente demanda, debiendo señalarse que consta que el demandante al suscribir finiquito se reservó expresamente la posibilidad de reclamar la causal que sirvió de fundamento a su desvinculación, declaración que fue estampada al suscribir el instrumento y que es suficientemente específica en cuanto a la materia que decidió sustraer de los efectos propios de la salida transaccional, siendo el caso que al ser el finiquito un documento extendido por el empleador sólo se formará el consentimiento con la aceptación del trabajador, quien puede restringir su poder liberatorio excluyendo por la vía de la reserva determinadas materias del consentimiento que se forma al aceptar dicha convención, cuestión que ha sido aceptada jurisprudencialmente, cumpliendo la reserva de autos los requisitos necesarios para darle validez por lo que se desestimaré la excepción opuesta.

9° .- Que así las cosas corresponde determinar si la función que desempeñaba el demandante corresponde a una de exclusiva confianza del empleador, debiendo indicarse que de lo expuesto por los testigos ha quedado en evidencia que el actor tenía un cargo directivo a nivel regional, sin perjuicio de lo cual se encontraba sometido a la supervisión directa e inmediata del Director Regional quien era su superior jerárquico, así como también a la de jefaturas nacionales, del mismo modo se ha establecido a través de las escrituras de poderes que se han acompañado que tenía facultades para operar cuentas corrientes y realizar actos de administración, pero siempre que lo hiciera actuando en conjunto con otro mandatario, de forma que por sí solo no podía disponer de dineros de la institución, realizar acto alguno de administración ni comprometer en forma alguna el patrimonio de INIA, asimismo ha quedado establecido que a nivel regional existía un Comité de Administración que decidía sobre la marcha del Centro Regional de



Investigación en que el actor se desempeñaba, por lo que el demandante no decidía de forma individual y autónoma sobre la marcha del Centro, ello independiente de que además, acuerdo a las funciones encomendadas, era un ejecutor de políticas y planificaciones emitidas por el nivel central, que debía dar cuenta continuamente de su gestión al director regional, que no representaba judicialmente o extrajudicialmente a INIA a nivel regional ni decidía la contratación o desvinculación de personal, de este modo a juicio de este sentenciador si bien el actor ocupaba un cargo directivo, las funciones encomendadas con las restricciones impuestas por la institución empleadora impiden entenderlo como un cargo de exclusiva confianza, teniendo presente igualmente que el actor conforme consta en las resoluciones de contratación accedió a la función en virtud de un concurso público y no por algún vínculo de especial confianza, que tampoco se consignó en su contrato la supuesta calidad de trabajador de exclusiva confianza ni consta que manejara información confidencial o sensible de la institución, lo que lleva a desestimar la concurrencia de los criterios asentados jurisprudencialmente como demostrativos de la exclusiva confianza.

10°.- Que, así las cosas, estimando que la función que realizaba era técnica en cuanto a la gestión de recursos y de personal, sin real poder decisorio sobre los mismos, se estima que no se cumplen los presupuestos para hacer procedente el desahucio invocado por la parte empleadora, por lo que al resultar éste improcedente, corresponde acoger la pretensión del actora en cuanto se ha solicitado ordenar el pago del incremento que establece el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 41, 63, 161, 162, 163, 168, 173, 453, 454, 456, 458, 459 y 461 del Código del Trabajo y 13 y 52 de la Ley 19728, SE DECLARA:

1°.- Que siendo improcedente la aplicación de la causal de despido invocada respecto del actor, se ACOGE, la demanda deducida por don **René Eduardo Pacheco Rojo**, en contra de **Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA Intihuasi)** condenando a la parte demandada al pago de la siguiente prestación:

1) La suma de \$8.382.033.- por concepto de incremento de 30% sobre la indemnización por años de servicio

2°.- Que la suma señalada deberá pagarse con los reajustes e intereses que



establece el artículo 173 del Código del Trabajo.

3° .- Que se RECHAZA la excepción de finiquito opuesta por la demandada.

4° .- Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese a los apoderados de las partes a través de correo electrónico.

Rit O-74-2020

RUC 2040250587-8

Dictada por don Rodrigo Patricio Díaz Figueroa, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena a dieciséis de Diciembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que precede.



CTNSNRDTS

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>